



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4775	08/02/2008
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 58

Requisitos a cumplimentar por los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el Capítulo VI de la Circular CREFI - 2, Comunicación "A" 2241 – REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, por el que se acompaña en Anexo que forma parte de la presente comunicación.
2. Incorporar como último párrafo del punto 13.1. de la Sección 13. del Capítulo II, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 4771), el siguiente:

"La autorización para instalar una oficina de atención transitoria no le otorga, a la entidad financiera solicitante, exclusividad ni preferencia alguna en la zona en que se radique."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Subgerente de Emisión de Normas

José I. Rutman
Subgerente General de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	CAPÍTULO VI REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTE- RIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS	Anexo a la Com. "A" 4775
----------	--	--------------------------------

SECCIÓN 1. Autorización.

SECCIÓN 2. Presentación del pedido.

SECCIÓN 3. Condiciones de la solicitud.

SECCIÓN 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.

SECCIÓN 5. Responsabilidades.

SECCIÓN 6. Representante adjunto.

SECCIÓN 7. Operaciones permitidas.

SECCIÓN 8. Operaciones prohibidas.

SECCIÓN 9. Régimen informativo, contable y de contralor.

SECCIÓN 10. Cambios de domicilio.

SECCIÓN 11. Cancelación de la autorización.

SECCIÓN 12. Disposiciones transitorias.

Capítulo VI, Sección 1. Autorización.

Las personas de existencia visible que actúen en nombre y representación de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país, ya sea como apoderados, agentes o cualquier otro carácter, deberán contar -cualquiera sea el órgano de registro competente- con la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Capítulo VI, Sección 2. Presentación del pedido.

La solicitud de autorización para la actuación de representantes deberá ser efectuada por la entidad a ser representada, mediante nota, constituyendo domicilio especial en la Capital Federal a los fines de las futuras tramitaciones ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y ajustándose a las exigencias del punto 3.1. de la Sección 3 de este Capítulo.

En forma conjunta o simultánea deberá formalizarse la solicitud de la persona física que actuará como representante, cumplimentando los requisitos establecidos en el punto 3.2. de la siguiente sección.

Capítulo VI, Sección 3. Condiciones de la solicitud.

Deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

3.1. Para las entidades representadas.

- 3.1.1. Denominación y domicilio de la entidad.
- 3.1.2. Copia legalizada, con su respectiva traducción al idioma nacional en su caso, del estatuto, contratos, leyes, decretos o cartas orgánicas relativos a su funcionamiento.
- 3.1.3. Memoria y balance general correspondientes a los dos últimos ejercicios, e indicar la posición relativa en los mercados en que opere.
- 3.1.4. Fecha a partir de la cual sea propósito instalar la representación en el país.
- 3.1.5. Copia certificada y traducida al idioma nacional en su caso, del poder o carta poder de que está investida la persona física designada como representante.
- 3.1.6. Modelos de fórmulas, folletos y toda clase de impresos que se utilizarán para el ejercicio de la representación.
- 3.1.7. Certificación extendida por las autoridades de supervisión del país de origen, por la que se acredite que la institución está facultada para operar como intermediario financiero y que cuenta con su expresa autorización para que actúe con representante -persona física- en la República Argentina.

Asimismo, se exige que el régimen financiero del país en el que se encuentre instalada la entidad esté sujeto a un sistema de supervisión consolidada. Para acreditar la existencia de ese sistema, la institución solicitante deberá aportar elementos que corroboren:

- Existencia de sucursales o subsidiarias bancarias en por lo menos un país de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- Reconocimiento, por parte de las autoridades de contralor de cualquiera de los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), de la existencia de un régimen de supervisión consolidada.

Los requisitos establecidos en los dos apartados anteriores no serán de aplicación para las instituciones cuyo país de origen sea limítrofe.

- 3.1.8. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la presente reglamentación, cuyos términos declara conocer y aceptar por ese acto.

La nota de presentación y la documentación requerida deberán ser suscriptas por la autoridad que establezca el estatuto de la entidad representada, y la pertinente firma y el cargo que desempeñe han de ser certificados por funcionario público, los de este último, por la cancillería del país de origen, con la correspondiente visación por parte del consulado de la República Argentina y esta última legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostilla, en el caso de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61.

3.2. Para el representante.

- 3.2.1. Apellido y nombres.
- 3.2.2. Domicilio de la representación.
- 3.2.3. Lugar y fecha de nacimiento.
- 3.2.4. Años de residencia en el país, en su caso.
- 3.2.5. Número de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y Cédula de Identidad con indicación de la autoridad que la expidió o, en su caso el número de pasaporte y país que lo extendió.
- 3.2.6. Sexo y estado civil.
- 3.2.7. Nombre y apellido del cónyuge.
- 3.2.8. Domicilio particular y comercial.
- 3.2.9. Profesión y antecedentes sobre experiencia bancaria y financiera.
- 3.2.10. Entidades financieras con que opera.
- 3.2.11. Actividades que desarrolla en otras empresas, con aclaración del nombre, cargo y domicilio.

A los efectos previstos en este punto, deberá utilizarse el aplicativo puesto a disposición por este Banco Central para la integración de la Fórmula de Antecedentes Personales, de conformidad con las previsiones de la Circular CREFI 2 – 49, Comunicación “A” 4499 (y modificatorias). Adicionalmente deberá acompañarse un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Los representantes que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentar los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

3.3. Reemplazo de representante.

Corresponde cumplimentar lo dispuesto en la Sección 2. y en los puntos 3.1.3. (última memoria y balance general de la entidad), 3.1.5., 3.1.6., 3.1. (último párrafo) y 3.2. de este Capítulo.

La conformidad de los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país estará condicionada a la previa evaluación de sus antecedentes, según lo previsto en el punto 5.2. de la Sección 5. del Capítulo I.

Capítulo VI, Sección 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.

4.1. Autorización.

El acuerdo de la autorización quedará condicionado al análisis y ponderación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias realice de los antecedentes y responsabilidad de la entidad representada y su representante, conforme a lo previsto en el punto 5.2. de la Sección 5. del Capítulo I.

Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los treinta días a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunicación. La falta de cumplimiento de dicho requisito dará lugar al archivo de las actuaciones.

4.2. Condiciones a las que quedará sujeta la autorización.

La autorización otorgada quedará condicionada a la presentación, por parte del representante, de la constancia de su inscripción ante el órgano de registro competente, como responsable a cargo de la oficina de representación de la entidad financiera del exterior, dentro de los 90 (noventa) días de notificada la correspondiente resolución.

Capítulo VI, Sección 5. Responsabilidades.

Se considera al representante como una extensión de la entidad representada y, en ese sentido, son conjunta y solidariamente responsables por las actividades que aquél desarrolle en el país en el ejercicio de su representación.

Capítulo VI, Sección 6. Representante adjunto.

Los representantes no podrán delegar sus funciones en terceros. La entidad representada podrá designar un representante adjunto, el que deberá cumplir los requisitos indicados para el titular.

Capítulo VI, Sección 7. Operaciones permitidas.

Compete a los representantes el asesoramiento, estudio y gestión de financiaciones, garantías, asistencia técnica y demás negocios que puedan resultar de interés para las vinculaciones con el exterior de las actividades locales, privadas y oficiales.

Capítulo VI, Sección 8. Operaciones prohibidas.

No está permitido a los representantes realizar forma alguna de intermediación financiera en los términos de la Ley N° 21.526, como tampoco concertar ni operar en cambios.

Las gestiones de representación no deberán dar lugar a que los terceros contratantes queden obligados con los representantes, ya que no es función de éstos operar como parte en las transacciones.

Los representantes no podrán intervenir o facilitar la gestión de operaciones que conlleven la concreción de ardidés o acciones que impliquen desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de ellas, tanto en gestiones vinculadas con el otorgamiento de préstamos a entidades financieras como la suscripción de acciones de ellas o aportes de capital. Igualmente deberán poner en conocimiento de las entidades que representen que el Banco Central considera falta grave la realización de ese tipo de transacciones.

Capítulo VI, Sección 9. Régimen informativo, contable y de contralor.

9.1. Informaciones, contabilidad y balances.

9.1.1. Los representantes de entidades financieras del exterior deberán conservar las constancias documentadas de sus gestiones de representación.

9.1.2. Los pertinentes registros contables, cuando corresponda, deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central.

9.1.3. Los representantes deberán presentar la siguiente documentación:

9.1.3.1. Estados contables anuales de la entidad representada.

9.1.3.2. Adicionalmente, a requerimiento especial de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los representantes de entidades financieras de países que no cuenten con regímenes de supervisión consolidada, deberán proporcionar información complementaria mensual acerca del volumen y naturaleza de las operaciones realizadas a través de su gestión, que incluya como mínimo el siguiente detalle: movimientos operados en las cuentas del activo, pasivo y orden (operaciones con derivados), y los resultados de esas operaciones.

9.1.3.3. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, los representantes deberán suministrar información sobre las operaciones que las entidades del exterior representadas -inclusive a través de sus sucursales y subsidiarias en otros países- realicen, con o sin su intervención, con residentes en el país, con el alcance, forma y periodicidad que el Banco Central o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establezcan.

9.2. Contralor.

La representación deberá dar acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias designe para su fiscalización u obtención de informaciones.

En los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación el Banco Central podrá:

9.2.1. Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y

9.2.2. Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

9.3. Cambios en la situación de la entidad representada.

El representante quedará obligado a informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cuando tenga conocimiento de que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada.

9.4. Papelería, publicidad y propaganda.

En los papeles de negocio y en la publicidad deberá figurar la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS" a continuación del nombre de aquél y antepuesto al de la entidad representada.

Los representantes no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter.

Capítulo VI, Sección 10. Cambios de domicilio.

Los representantes deberán comunicar los cambios de domicilio a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación no menor de quince días.

Capítulo VI, Sección 11. Cancelación de la autorización.

La autorización otorgada al representante se cancelará:

- 11.1. Por expreso pedido de la entidad representada.
- 11.2. A pedido del representante, quien deberá probar que tal decisión es de conocimiento de la entidad representada.
- 11.3. Por fallecimiento de la persona física designada como representante.
- 11.4. Por disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Capítulo VI, Sección 12. Disposiciones transitorias

Las entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país contarán con 90 días de plazo a partir de la vigencia de la presente resolución, según el caso, para:

- 12.1. Iniciar en el Banco Central un nuevo trámite de autorización para designar a una persona física como representante, cuando dicha función esté siendo ejercida por una persona jurídica.
- 12.2. Siendo el representante una persona física, presentar en el Banco Central -de no haberlo hecho aún- las constancias que acrediten el inicio del trámite de inscripción ante el órgano de registro competente, cualquiera sea su jurisdicción.